



REGLAMENTA LEY N°21.349 QUE ESTABLECE
NORMAS SOBRE COMPOSICIÓN,
ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS
FERTILIZANTES Y BIOESTIMULANTES

SANTIAGO,

DECRETO N° _____ / VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°21.349 que establece normas sobre composición, etiquetado y comercialización de los fertilizantes y bioestimulantes; la Ley N°18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; la Ley N°20.089, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícola; el Decreto N° 3 del Ministerio del Medio Ambiente; el Decreto N°4 del Ministerio Secretaría General de la República; Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo; la Resolución N°1.557 del 2014 del Servicio Agrícola y Ganadero que establece exigencias para la autorización de plaguicidas; el Decreto N°57 del Ministerio de Salud que aprueba Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Notificación de sustancias químicas y mezclas peligrosas; el Decreto 43 de 2015, que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas; el Decreto N° 298 de 1995 que Reglamenta el Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos; la Resolución N°2.433 de 2012 del Ministerio de Agricultura que delega atribuciones en Autoridades del Servicio Agrícola y Ganadero.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 21.349, en adelante La Ley, establece que las disposiciones y definiciones técnicas necesarias para la implementación de ésta serán establecidas por un Reglamento.
2. Que, el Reglamento, establecerá disposiciones sobre parámetros de calidad, composición, clasificación, envasado, declaración, etiquetado y trazabilidades aplicables a la fabricación, formulación, producción, comercialización, tenencia, importación y exportación de fertilizantes y bioestimulantes.
3. Que se tuvo como referencia el Reglamento (UE) 2019/1009 del Parlamento Europeo y del Consejo para establecer la clasificación de fertilizantes y bioestimulantes, así como de los criterios de cada una, ya

que es una de las normativas a nivel internacional más completa y actualizada.

DECRETO:

Artículo 1.- El presente Reglamento, conforme a lo establecido en la Ley N°21.349, regula las siguientes materias:

- 1.1. Establece un Registro Único Nacional y requisitos de inscripción, suspensión y eliminación para fabricantes, productores, formuladores, importadores, exportadores, comercializadores y envasadores de fertilizantes y bioestimulantes.
- 1.2. La clasificación de fertilizantes y bioestimulantes.
- 1.3. Establece parámetros de composición, calidad y etiquetado de fertilizantes y bioestimulantes.
- 1.4. Establece el Procedimiento de toma de muestra y análisis en la importación y en el territorio nacional de fertilizantes y bioestimulantes.
- 1.5. Establecer procedimiento para la emisión de los certificados de libre venta de fertilizantes y bioestimulantes solicitados por exportadores.
- 1.6. Las acciones de fiscalización.
- 1.7. Define responsabilidades que deben cumplir los distintos actores y regula la determinación de las sanciones ante las infracciones.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2.- Para los efectos de la aplicación de la Ley N° 21.349 que establece **NORMAS SOBRE COMPOSICIÓN, ETIQUETADO Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS FERTILIZANTES Y BIOESTIMULANTES**, se considerarán las definiciones y acrónimos establecidas en la Ley N°21.349 y, además, se entenderá por:

- a) **Agente complejante:** son sustancias capaces de complejar micronutrientes, Ca o Mg, es decir, son sustancias que se unen a dichas moléculas formando un complejo cuyo objetivo es mantener los elementos complejados en forma soluble.
- b) **Agente quelante:** es una sustancia orgánica destinada a mejorar la disponibilidad a largo plazo de nutrientes para los vegetales, tales como los compuestos siguientes: DTPA, HEEDTA, IDHA, DCHA, EDDHA, EDTA, EDDHSA, entre otros.
- c) **Categoría:** clasificación de fertilizantes, bioestimulantes y mezclas de acuerdo a su función y composición.
- d) **Conductividad eléctrica (CE):** Es la expresión de la capacidad de un material o sustancia de conducir corriente eléctrica. El valor de CE es influenciado

por la concentración y composición de las sales nutrientes disueltas en el agua.

- e) Densidad en fertilizantes o bioestimulantes líquidos: Es el peso en gramos de 1 litro de la solución a 20 °C.
- f) Documento científico/revisión bibliográfica: estudios generados para el fertilizante o bioestimulante que va a ser evaluado, desarrollados según directrices o protocolos internacionalmente reconocidos, documentos de organismos gubernamentales extranjeros o artículos de fuentes científicas indexadas. Toda la documentación que se adjunte como antecedente debe estar escrita en idioma español o inglés.
- g) DCHA: Ácido 2-(2-((2-hidroxibencil)amino)etilamino)-2-(2-hidroxifenil)acético
- h) DTPA:Ácido penténico o ácido dietilentriaminopentaacético
- i) EDDHA: Ácido 2-[2-[[2-hidroxi-1-(2-hidroxifenil)-2-oxoetil]amino]etilamino] - 2- (2-hidroxifenil) acético
- j) EDDHSA: Ácido etilendiamino-*N,N'*-di[(2-hidroxi-5-sulfofenilacetico)]
- k) EDTA: Ácido etilendiaminotetraacético
- l) Envasador: persona natural o jurídica dedicada a la función de envasar o fraccionar productos fertilizantes, bioestimulantes o mezclas, sin modificar las características físicas o químicas de los mismos.
- m) Fertilizante sólido cristalino: fertilizante cuyas partículas están constituidas por cristales de diferente tamaño y forma.
- n) Fertilizante sólido en polvo: cuando al menos el 90 % del fertilizante pueda pasar por un tamiz de 1 mm.
- o) Fertilizante sólido granulado: fertilizante de masa en forma de granos pequeños.
- p) Fertilizante sólido peletizado: se refiere a pequeñas porciones de fertilizante aglomerado o comprimido
- q) Fertilizante sólido perlado: presentación del fertilizante en forma de gránulos casi esféricos, obtenidos por solidificación del producto fundido y pulverizado, a contracorriente de aire, u otro fluido.

- r) Folleto: documento que se adjunta a la boleta, factura o guía de despacho, para el caso de productos a granel, o que acompaña a la etiqueta, para el caso de productos de envase pequeño y que contiene la información requerida por este Reglamento y sus resoluciones. Se considera como parte de la etiqueta.
- s) Granulometría: Distribución de los tamaños de las partículas de un fertilizante.
- t) Grupo: subclasificación dentro de las categorías que define características específicas de composición y parámetros fisicoquímicos de calidad.
- u) Humedad Relativa Crítica (HRC): Humedad relativa del ambiente (normalmente determinada a 30 °C) a partir de la cual un determinado fertilizante comienza a absorber humedad del medio que lo rodea.
- v) HEEDTA: Ácido *N*-(2-hidroxietil)etilendiaminotriacético
- w) IDHA: Ácido imidodisuccínico
- x) Insumo líquido en solución: es la mezcla homogénea de una o más sustancias disueltas en otra sustancia en mayor proporción.
- y) Insumo líquido en suspensión: una mezcla heterogénea formada por un sólido en polvo o por pequeñas partículas no solubles que se dispersan en un medio líquido.
- z) Lote de fabricación o producción: La cantidad definida de un material producido en una sola operación.
- aa) Macronutriente: elementos nitrógeno (N), fósforo (P) y potasio (K), calcio (Ca), magnesio (Mg), sodio (Na) y azufre (S), esenciales para el crecimiento de las plantas.
- bb) Mezcla: corresponde a una combinación de dos o más categorías, grupos o subgrupos de fertilizantes y/o bioestimulantes.
- cc) Micronutriente: los elementos boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo) y zinc (Zn), esenciales para el crecimiento de las plantas, aunque en pequeñas cantidades si se compara con los macronutrientes.
- dd) pH: Índice que expresa el grado de acidez o alcalinidad de una disolución.
- ee) Solubilidad en agua: Cualidad de los fertilizantes o bioestimulantes, que indica la proporción de sus elementos nutritivos susceptibles de ser disueltos en agua a una temperatura de 20 °C.

ff) Valor neutralizante: Capacidad de la enmienda para neutralizar la acidez del suelo, comparado con el poder de neutralización del CaCO_3 químicamente puro.

Artículo 3.- Los fertilizantes y bioestimulantes que se pretendan utilizar en agricultura orgánica deberán dar cumplimiento a los criterios y requisitos establecidos en la Ley N°20.089, que crea el Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos Agrícolas, y su normativa complementaria y a las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 4.- El Servicio considerará las restricciones o prohibiciones establecidas por parte de otros organismos competentes nacionales, y aquellas que se incluyan en convenios que Chile haya ratificado.

Artículo 5.- Los productores, fabricantes, formuladores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes y bioestimulantes deberán considerar las disposiciones e instrucciones que aparecen en las hojas de seguridad respecto a las condiciones de almacenamiento y transporte.

Artículo 6.- Las medidas de almacenamiento y transporte para fertilizantes y bioestimulantes que clasifiquen como sustancia peligrosa se acogerán a lo dispuesto en el Decreto 43 de 2015, que Aprueba el Reglamento de Almacenamiento de Sustancias Peligrosas o aquel que lo modifique o reemplace, al Decreto N° 298 de 1995 que Reglamenta el Transporte de Cargas Peligrosas por Calles y Caminos o aquel que lo modifique o reemplace, respectivamente y al Decreto N°57 de 2021, que Aprueba el Reglamento de Clasificación, Etiquetado y Notificación de Sustancias Químicas y Mezclas Peligrosas o aquel que lo modifique o reemplace.

Artículo 7.- La clasificación de productos que establece este Reglamento, y sus normativas complementarias, considera tres categorías, las cuales se dividen a su vez en grupos y subgrupos. Las categorías corresponden a:

- Fertilizantes,
- Bioestimulantes y,
- Mezclas

Artículo 8.- No se podrán comercializar fertilizantes y bioestimulantes que correspondan a lotes cuyas vigencias se encuentren vencidas, de acuerdo a la fecha indicada en sus respectivas etiquetas.

No obstante, se podrá extender la fecha de vigencia del insumo en base a un certificado de análisis emitido por un laboratorio autorizado por el Servicio, realizado por lote de fabricación o producción que demuestre que mantiene los valores de composición y parámetros de calidad, a partir del cual el fabricante, formulador, productor o importador, según corresponda, podrá re-etiquetar o utilizar un adhesivo elaborado con un material que asegure su durabilidad y legibilidad para indicar la nueva fecha de vencimiento.

El Servicio, al momento de la fiscalización en comercio solicitará los certificados de

análisis que respaldan la extensión de la fecha de vencimiento, los cuales deberán estar disponibles en original o copia para estos efectos, cuando corresponda. Adicionalmente, no se podrán comercializar aquellos fertilizantes y bioestimulantes que estén en mal estado de conservación, que han sido afectados por aniegos, incendios, accidentes, contaminaciones, derrames, u otros accidentes, incluidos sus envases

Artículo 9.- Una vez al año, todos los inscritos en el Registro Único Nacional deberán informar los volúmenes producidos, fabricados, comercializados o distribuidos, envasados, importados y exportados por producto de fertilizantes y bioestimulantes, según corresponda, y destino para el caso de exportadores, a través del software que el Servicio establezca para este propósito.

TÍTULO II

SOBRE EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TODOS LOS PARTICIPANTES DEL CICLO DE VIDA DE FERTILIZANTES Y BIOESTIMULANTES

Artículo 10.- Créase un Registro Único Nacional, en el cual deberán inscribirse los fabricantes, formuladores, productores, comercializadores o distribuidores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes y bioestimulantes y aquellas personas que, en el ejercicio de su actividad, los utilicen para fines distintos al uso agrícola. El Registro Único Nacional será administrado por el Servicio.

Aquellas personas que en el ejercicio de su actividad utilicen fertilizantes y/o bioestimulantes para fines distintos al uso agrícola sólo deberán estar inscritos en el registro y no les serán aplicables el resto de requisitos establecidos en este reglamento.

El Registro regirá para todo el territorio nacional y tendrá el carácter de público, permanente y obligatorio, sin perjuicio de lo establecido en las leyes números 19.628 y 20.285.

Artículo 11.- Para la inscripción en el Registro Único Nacional, los interesados deberán ingresar los siguientes antecedentes a la plataforma digital o software que el Servicio disponga para este propósito:

- A. Nombre o razón social y Rut del importador, exportador, formulador, productor, fabricante, envasador, comercializador o distribuidor.
- B. Dirección de sus instalaciones o coordenadas geográficas de ser necesario.
- C. Nombre y Rut del Representante Legal
- D. Copia de cédula de identidad del Representante Legal
- E. Copia legalizada de la escritura donde conste el poder otorgado al representante legal con certificado de vigencia de a lo máximo 6 meses de antigüedad. Si la fecha de constitución de sociedad o de otorgación de poderes es inferior a 6 meses, no será necesario el certificado de vigencia.
- F. Información de contacto del Representante Legal (teléfono, correo electrónico y dirección)

- G. Tipo de actividad que realiza (importador, exportador, formulador, productor, fabricante, envasador, comercializador o distribuidor)
- H. Copia de la declaración jurada de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, si corresponde. En caso contrario indicar el propósito que se le dará al producto.
- I. Completar y presentar formulario SAG de aviso de iniciación de actividades.
- J. Medio válido de notificación

Luego de la evaluación de la información entregada por el interesado, el Servicio le notificará de la incorporación, objeción o rechazo de la solicitud, en cuyo caso deberá complementar sus antecedentes según lo requiera el Servicio.

Artículo 12.- La inscripción en el registro podrá ser objetada por falta de información o por error involuntario en la inscripción. Se otorgará un plazo de 15 días hábiles para su corrección, pudiendo renovarse dicho plazo a solicitud del interesado. El Servicio podrá objetar dos veces previo a rechazar la solicitud.

El rechazo de la inscripción en el registro procederá cuando el interesado no cumpla con los plazos establecidos para corregir o complementar las objeciones.

La aprobación de la solicitud dará como resultado su incorporación al Registro Único Nacional, donde se le identificará mediante su rol único tributario. El proceso finalizará con el envío del respectivo certificado de inscripción online.

Al realizar la inscripción a través de la plataforma virtual, el certificado de inscripción se notificará por el medio válido de notificación u otro medio que el Servicio determine.

En caso de que la plataforma virtual no se encuentre disponible, se podrá realizar la entrega de antecedentes requeridos para su análisis en la oficina sectorial del Servicio bajo su jurisdicción con copia a Nivel Central del Servicio.

Artículo 13.- La inscripción en el Registro Único Nacional deberá efectuarse en un plazo no superior a treinta días, contado desde la fecha de presentación de la declaración jurada de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, y se practicará de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en los artículos anteriores. Las personas naturales o jurídicas que por ley no estén obligadas a efectuar la mencionada declaración podrán solicitar directamente al Servicio su inscripción en los registros en un plazo de treinta días contados desde que inicie la labor a la cual se dedica, para lo cual deberán indicar el propósito que le darán al producto.

Las personas a que se refiere este título deberán comunicar al Servicio cualquier cambio en los antecedentes del Registro en el plazo de treinta días contados desde la ocurrencia de tales hechos, a través de la plataforma virtual.

Artículo 14.- La suspensión del Registro será producto del hallazgo de

incumplimientos por parte del Servicio a través de denuncias, respecto a los requerimientos establecidos para la inscripción.

La suspensión del Registro Único Nacional será producto de los siguientes incumplimientos:

- No se comunica el cambio de antecedentes dentro del plazo establecido.
- Al momento de la fiscalización se corrobora falsedad de la información entregada en la inscripción al registro
- Utilicen su registro para realizar actividades distintas de las que ampara este Reglamento.

Para estos efectos, el Servicio analizará los casos y establecerá los tiempos de suspensión y los montos de las multas a través de Resolución.

Artículo 15.- El interesado deberá informar el cese o término de actividades cuando corresponda, para dar curso a la eliminación o salida del Registro Único Nacional del Servicio. El interesado deberá completar un formulario de salida para la eliminación de los registros en un plazo no superior a los 30 días a contar del cese de actividades. Este formulario podrá ser completado a través de la plataforma virtual o ser entregado a la oficina sectorial del Servicio bajo su jurisdicción con copia a Nivel Central del Servicio.

Adicionalmente el Servicio podrá eliminar del Registro a los interesados que:

- No cumplan los plazos establecidos para solucionar las causas de suspensión.

Artículo 16.- Los fabricantes, formuladores, productores, comercializadores o distribuidores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes y bioestimulantes que no cumplan con informar el inicio de actividades y no se registren ante el Servicio, serán sancionados con multas definidos en el Título XI, artículo 135 y suspensión de actividades hasta regularizar su situación ante el Servicio.

Artículo 17.- Una vez que el interesado haya completado el proceso de inscripción en el Registro Único Nacional y la solicitud de inscripción haya resultado en su incorporación, deberá declarar el catálogo del o los productos que produce, formula, fabrica, comercializa o importa y las materias primas utilizadas en caso de ser fabricantes, formuladores o productores, a través de la plataforma digital o software que el Servicio disponga para este propósito.

La declaración del catálogo de productos o materias primas debe incluir la siguiente información para cada uno de ellos:

- A. Etiqueta y/o folleto de cada producto.
- B. Ficha de seguridad (para productos que correspondan a una sustancia peligrosa, de acuerdo al Decreto N°57 o aquel que lo modifique o lo

- reemplace)
- C. Propósito o destino de los productos que formula, produce, produce, comercializa o importa (uso agrícola; uso industrial; uso doméstico; formulación de alimentos para animales; otro).
 - D. Para el caso de bioestimulantes, el documento científico/visión bibliográfica que respalde la función indicada en la etiqueta o folleto.

El interesado deberá declarar esta información en un plazo máximo de tres meses a contar de la aprobación de la solicitud de registro y deberá mantenerla actualizada semestralmente.

TÍTULO III SOBRE LOS FERTILIZANTES

Artículo 18.- Los fertilizantes se clasificarán de acuerdo a los siguientes grupos y subgrupo:

- GRUPO 1. Fertilizantes orgánicos
- GRUPO 2. Fertilizantes inorgánicos
 - Subgrupo a. Fertilizante inorgánico compuesto por un macronutriente
 - Subgrupo b. Fertilizante inorgánico compuesto por más de un macronutriente
 - Subgrupo c. Fertilizante inorgánico a base de micronutrientes
 - c.1. Fertilizante a base de un micronutriente quelado
 - Subgrupo d. Fertilizante a base de nutrientes complejados
- GRUPO 3. Fertilizante órgano-mineral
- GRUPO 4. Enmiendas
 - Subgrupo a. Enmienda orgánica
 - Subgrupo b. Enmienda inorgánica
 - b.1. Enmienda Caliza
- GRUPO 5. Sustratos enriquecidos con fertilizantes
- GRUPO 6. Productos de acción específica destinados a modificar y facilitar la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas.
 - Subgrupo a. Inhibidor de la nitrificación
 - Subgrupo b. Inhibidor de la desnitrificación
 - Subgrupo c. Inhibidor de la ureasa

La clasificación de fertilizantes considera tanto a la composición homogénea como heterogénea, exigiendo contenidos mínimos garantizados, contenidos máximos de contaminantes e impurezas y parámetros fisicoquímicos de calidad.

Párrafo 1.

GRUPO 1. FERTILIZANTES ORGÁNICOS

Artículo 19.- Fertilizante orgánico es el material de origen vegetal o animal que luego de ser transformado por actividad de microorganismos resulta en un producto rico en nutrientes y carbono orgánico.

Artículo 20.- Un fertilizante orgánico debe contener carbono orgánico (C_{org}) y nutrientes de origen exclusivamente orgánico.

Los fertilizantes orgánicos deben contener al menos uno de los siguientes nutrientes primarios declarados en la etiqueta o folleto: nitrógeno (N), pentóxido de fósforo (P_2O_5) u óxido de potasio (K_2O). Adicionalmente podrán contener alguno de los siguientes macronutrientes secundarios calcio (Ca), magnesio (Mg), sodio (Na), azufre (S). Los contenidos mínimos están definidos en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes.

Además, deberán declarar en la etiqueta o folleto el porcentaje de materia seca.

Artículo 21.- Un fertilizante orgánico deberá declarar en la etiqueta o folleto el contenido y concentración de los siguientes contaminantes:

- Cadmio, arsénico, plomo, mercurio, cromo (total y hexavalente), níquel.
- Deberá declarar el contenido de huevos de Helmintos y coliformes fecales, y ausencia *Escherichia coli* o *Salmonella* sp
- Dioxinas y furanos cuando se elaboren fertilizantes orgánicos sometidos a temperaturas por sobre los 200 °C.
- Biuret que no podrá presentar niveles superiores de los establecidos por resolución.
- Otros contaminantes que el Servicio determine por Resolución.

Los límites máximos de contaminantes e impurezas para fertilizantes orgánicos se establecen en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes. Para el caso de los micronutrientes cobre y zinc, no sobrepasar los límites que se establecen en dicha resolución.

Artículo 22.- Los fertilizantes orgánicos deberán declarar en la etiqueta o folleto los siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad si son sólidos:

- Solubilidad en agua (expresada en % o g/L, a 20 °C).
- Granulometría (expresada en porcentaje y rangos en milímetros o mesh, en que se presentan los diámetros de las diferentes partículas).
- Humedad Relativa Crítica (expresada en %).
- pH (expresada en escala de 0 a 14).
- Otros parámetros que el Servicio determine mediante resolución.

Artículo 23.- los fertilizantes orgánicos líquidos deberán indicar en la etiqueta o

folleto si se presenta en suspensión o en solución y se solicitarán los siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad:

- Densidad (expresada en g/L a 20 °C).
- pH (expresada en escala de 0 a 14).
- Otros parámetros que el Servicio determine mediante resolución.

Párrafo 2.

GRUPO 2. FERTILIZANTES INORGÁNICOS

Artículo 24.- Fertilizante inorgánico es aquel material obtenido mediante extracción o procedimientos industriales de carácter físico o químico, cuyos nutrientes declarados se presentan en forma mineral. Un fertilizante inorgánico será un fertilizante que contenga o libere nutrientes en forma mineral, distinto de los fertilizantes orgánicos o fertilizantes órgano-minerales. Por convenio, la cianamida cálcica, la urea y sus productos de condensación y asociación y los fertilizantes minerales que contienen nutrientes quelados o complejados se clasifican como fertilizantes inorgánicos.

Artículo 25.- Los fertilizantes inorgánicos se clasifican en los siguientes subgrupos:

Subgrupo a. Fertilizante Inorgánico Compuesto por un Macronutriente.

Subgrupo b. Fertilizante Inorgánico Compuesto por más de un Macronutriente

Subgrupo c. Fertilizante Inorgánico a Base de Micronutrientes

c.1 Fertilizante a base de un micronutriente quelado

Subgrupo d. Fertilizante Inorgánico a base de Nutrientes complejados

Artículo 26.- Un fertilizante inorgánico a base de macronutrientes tiene la finalidad de proporcionar a plantas u hongos uno o varios de los siguientes macronutrientes: macronutrientes primarios: nitrógeno (N), fósforo (P) o potasio (K); macronutrientes secundarios: calcio (Ca), magnesio (Mg), sodio (Na) o azufre (S).

Artículo 27.- Los fertilizantes inorgánicos deberán declarar en la etiqueta o folleto el contenido de los siguientes contaminantes:

- Cadmio, arsénico, plomo, mercurio, cromo (total y hexavalente), níquel.
- biuret para el caso de las ureas.
- Dioxinas y furanos cuando se elaboren fertilizantes inorgánicos sometidos a temperaturas por sobre los 200 °C.
- Otros contaminantes que el Servicio determine por Resolución.

Los límites máximos de contaminantes e impurezas para fertilizantes inorgánicos se establecen en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes

en fertilizantes y bioestimulantes. Para el caso de los micronutrientes cobre y zinc, no deben sobrepasar los límites que se establecen en dicha resolución

Artículo 28.- La forma de la unidad física de un fertilizante inorgánico sólido se presentará en los siguientes formatos:

- a) granulado,
- b) peletizado,
- c) en polvo
- d) perlado
- e) cristalino

Artículo 29.- Los fertilizantes inorgánicos deberán declarar en la etiqueta o folleto los siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad si son sólidos:

- Solubilidad en agua (expresada en % o g/L, a 20 °C).
- Granulometría (expresada en porcentaje y rangos en milímetros o mesh, en que se presentan los diámetros de las diferentes partículas).
- Humedad Relativa Crítica (expresada en %).
- pH (expresada en escala de 0 a 14).
- Otros parámetros que el Servicio determine mediante resolución

Artículo 30.- Los fertilizantes inorgánicos líquidos, deberán indicar en la etiqueta o folleto si se presenta en suspensión o en solución y se solicitarán los siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad:

- Densidad (expresada en g/L a 20 °C).
- pH (expresada en escala de 0 a 14).
- Otros parámetros que el Servicio determine mediante resolución.

Artículo 31.- Los compuestos que en su formulación contengan cobre y azufre como ingredientes activos en conjunto con coformulantes cuyo propósito o función se encuentre definido dentro de las aptitudes plaguicidas, deberán ser registrados bajo la resolución N°1.557 de 2014 del Servicio Agrícola y Ganadero o aquella que la modifique o la reemplace.

Subgrupo a. Fertilizante Inorgánico Compuesto por un Macronutriente.

Artículo 32.- Los fertilizantes inorgánicos compuestos por un macronutriente contienen exclusivamente un macronutriente declarado, en la etiqueta o folleto, de los que a continuación se señalan: nitrógeno (N), fósforo (P), potasio (K), calcio (Ca), magnesio (Mg), sodio (Na) o azufre (S), cuyos contenidos mínimos están definidos en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes.

Subgrupo b. Fertilizante Inorgánico, Compuesto por más de Un Macronutriente

Artículo 33.- Un fertilizante inorgánico compuesto por más de un macronutriente contiene dos o más macronutrientes declarados, en la etiqueta o folleto, de los que a continuación se señalan: nitrógeno (N), fósforo (P) o potasio (K), calcio (Ca), magnesio (Mg), sodio (Na), azufre (S).

Adicionalmente, este subgrupo podrá contener dentro de su composición uno o varios de los micronutrientes que a continuación se señalan: boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo) o zinc (Zn).

Los contenidos mínimos de cada nutriente están definidos en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes.

Artículo 34.- Para el caso de fertilizantes inorgánicos sólidos a base de macronutrientes recubiertos, se indicará el nombre del agente o agentes de recubrimiento y el porcentaje del fertilizante recubierto por cada agente.

Se deberá indicar en la etiqueta o folleto el índice de liberación de nutrientes a una temperatura y humedad correspondiente.

Subgrupo c. Fertilizante Inorgánico a Base de Micronutrientes

Artículo 35.- Un fertilizante inorgánico a base de micronutrientes tiene la finalidad de proporcionar a los cultivos u hongos uno o varios de los siguientes nutrientes: boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo) o zinc (Zn), cuyos contenidos mínimos están definidos en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes.

c.1 Fertilizante a base de un Micronutriente Quelado

Artículo 36.- Es un producto soluble en agua en el que el micronutriente declarado está combinado químicamente con uno o varias moléculas orgánicas que son reconocidas como agentes quelantes.

El porcentaje mínimo del nutriente soluble en agua que estará quelado por un agente quelante que se define en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes.

Subgrupo d. Fertilizante a base de Nutrientes Complejados

Artículo 37.- Es un producto soluble en agua en el que el nutriente declarado está combinado químicamente con uno o varios agentes complejantes.. Existen ejemplos de estos compuestos como; lignosulfonatos, humatos, citrato, gluconatos, heptagluconatos y aminoácidos como agentes complejantes. El objetivo es mantener los elementos complejados en forma soluble. Dado que por lo general son

complejos de menor estabilidad en suelo que los quelatos, su principal vía de actuación es en disolución nutritiva o por aplicación foliar.

El porcentaje mínimo del nutriente soluble en agua que estará complejado por un agente complejante se define en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes.

Párrafo 3.

GRUPO 3. Fertilizante Órgano-Mineral

Artículo 38.- Un Fertilizante órgano-mineral es una coformulación de uno o varios fertilizantes inorgánicos con un fertilizante orgánico producto cuya función principal sea aportar nutrientes para las plantas.

Artículo 39.- Un fertilizante órgano-mineral contendrá al menos uno de los siguientes nutrientes primarios declarados en sus etiquetas o folletos: nitrógeno (N), pentóxido de fósforo (P_2O_5) u óxido de potasio (K_2O), cuyos contenidos mínimos están definidos en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes.

Adicionalmente podrán contener alguno de los siguientes macronutrientes secundarios: calcio (Ca), magnesio (Mg), sodio (Na), azufre (S) y uno o varios de los siguientes micronutrientes: boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo) o zinc (Zn), cuyos contenidos mínimos están definidos en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes.

Además, deberá declarar en la etiqueta o folleto el porcentaje de materia seca.

Artículo 40.- Un fertilizante órgano-mineral deberá declarar en la etiqueta o folleto el contenido de los siguientes contaminantes:

- Cadmio, arsénico, plomo, mercurio, cromo (total y hexavalente), níquel.
- Deberá declarar ausencia de *Escherichia coli* o *Salmonella* sp.
- Deberá declarar el contenido de biuret en caso de que presente urea en su composición.
- Dioxinas y furanos cuando se elaboren fertilizantes órgano-minerales sometidos a temperaturas por sobre los 200 °C.
- Otros contaminantes que el Servicio determine por Resolución.

Los límites máximos de contaminantes e impurezas para fertilizantes órgano-minerales se establecen en la Resolución que establece contenidos mínimos

de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes. Para el caso de los micronutrientes cobre y zinc, no podrán sobrepasar los límites máximos que se establezcan en dicha resolución.

Artículo 41.- Los fertilizantes órgano-minerales deberán declarar en la etiqueta o folleto los siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad si son sólidos:

- Solubilidad en agua (expresada en % o g/L, a 20 °C).
- Granulometría (expresada en porcentaje y rangos en milímetros o mesh, en que se presentan los diámetros de las diferentes partículas).
- Humedad Relativa Crítica (expresada en %).
- pH (expresada en escala de 0 a 14).
- Otros parámetros que el Servicio determine mediante resolución

Artículo 42.- Los fertilizantes órgano-minerales líquidos deberán indicar en la etiqueta o folleto si se presenta en suspensión o en solución y se solicitarán los siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad:

- Densidad (expresada en g/L a 20 °C).
- pH (expresada en escala de 0 a 14).
- Otros parámetros que el Servicio determine mediante resolución.

Párrafo 4.

GRUPO 4. Enmiendas

Artículo 43.- Las enmiendas se definen como materia orgánica o inorgánica capaz de modificar o mejorar o proteger las propiedades y características físicas, químicas o biológicas del suelo.

Artículo 44.- Las enmiendas se clasifican de acuerdo a los siguientes subgrupos:

- Subgrupo a. Enmienda orgánica
- Subgrupo b. Enmienda inorgánica
 - i. Enmienda calcárea

Artículo 45.- Una enmienda deberá declarar en la etiqueta o folleto el contenido de los siguientes contaminantes:

- Cadmio, arsénico, plomo, mercurio, cromo (total y hexavalente), níquel.
- Dioxinas y furanos cuando se elaboren enmiendas sometidas a temperaturas por sobre los 200 °C.
- Otros contaminantes que el Servicio determine por Resolución.

Los límites máximos de contaminantes e impurezas para enmiendas se establecen en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes. Para el caso de los micronutrientes cobre y zinc, no podrán sobrepasar los límites máximos que se establezcan en dicha resolución.

Subgrupo a. Enmienda Orgánica

Artículo 46.- Enmienda orgánica es materia orgánica capaz de modificar o mejorar o proteger las propiedades y características físicas, químicas o biológicas del suelo

Artículo 47.- Una enmienda orgánica estará formada por un 95 % de material exclusivamente de origen biológico.

Una enmienda orgánica podrá contener turba, leonardita o lignito. Las enmiendas orgánicas no podrán contener otro material fosilizado o embebido en formaciones geológicas.

Artículo 48.- Una enmienda orgánica tendrá un contenido mínimo de materia seca y de carbono orgánico (C_{org}), cuyos valores están definidos en la que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes.

Artículo 49.- Se deberá declarar en la etiqueta o folleto el contenido de coliformes fecales y Huevos de Helminthos, y la ausencia de *Escherichia coli* y *Salmonella* sp.

Artículo 50.- Una enmienda orgánica deberá declarar en la etiqueta o folleto los siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad:

- pH (expresada en escala de 0 a 14)
- Conductividad eléctrica, expresada en dS/m o mS/m.
- Otros parámetros que el Servicio determine mediante resolución

Subgrupo b. Enmienda Inorgánica

Artículo 51.- Una enmienda inorgánica es materia inorgánica, capaz de modificar o mejorar o proteger las propiedades y características físicas, químicas o biológicas del suelo.

Los contenidos mínimos de la molécula que realiza acción correctiva están definidos en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes.

Artículo 52.- Las enmiendas inorgánicas deberán declarar en la etiqueta o folleto adicionalmente los siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad:

- pH (expresada en escala de 0 a 14)
- Conductividad eléctrica, expresada en dS/m o mS/m.

b.1 Enmienda Caliza

Artículo 53.- Enmienda caliza (cálcica o magnésica) es la enmienda que contiene calcio y/o magnesio, esencialmente en forma de óxido, hidróxido, carbonato o silicato, utilizada principalmente para mantener o aumentar el pH del suelo o para modificar sus propiedades físicas.

Artículo 54.- Una enmienda caliza deberá declarar en la etiqueta o folleto los siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad:

- Valor neutralizante (expresado en % mínimo garantizado).
- Humedad relativa crítica (expresada en %).
- granulometría, expresada en % en masa de producto que pase por un tamiz de 1,0 mm.

Párrafo 5.

GRUPO 5. Sustratos Enriquecidos con Fertilizantes

Artículo 55.- Los sustratos enriquecidos con fertilizantes son aquellos sustratos que se encuentran regulados por el Servicio a través de la Resolución n°558 de 1999 o u otra que el Servicio pueda emitir y que han sido enriquecidos con fertilizantes. Estos corresponden a un producto distinto del suelo presente in situ cuya función consista en facilitar el anclaje de cultivos u hongos y permite que puedan crecer y nutrirse en él.

Artículo 56.- Un sustrato enriquecido con fertilizantes deberá contener al menos uno de los siguientes nutrientes declarados en su etiqueta o folleto: nitrógeno (N), pentóxido de fósforo (P_2O_5) u óxido de potasio (K_2O), óxido de magnesio (MgO), óxido de calcio (CaO), trióxido de azufre (SO_3), óxido de sodio (Na_2O), boro (B), cobalto (Co), cobre (Cu), hierro (Fe), manganeso (Mn), molibdeno (Mo) o zinc (Zn).

Todos los elementos aquí mencionados deberán cumplir con los contenidos mínimos que están definidos en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes.

Artículo 57.- Un sustrato enriquecido con fertilizante deberá declarar en la etiqueta o folleto el contenido de los siguientes contaminantes:

- Cadmio, arsénico, plomo, mercurio, cromo (total y hexavalente), níquel.
- Deberá declarar el contenido de biuret en caso de ser enriquecido con urea.
- Otros contaminantes que el Servicio determine por Resolución.

Los límites máximos de contaminantes e impurezas para sustratos enriquecidos con fertilizantes se establecen en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes. Para el caso de los micronutrientes cobre y zinc, no podrán sobrepasar los límites máximos que se establecen en dicha resolución.

Artículo 58.- Un sustrato enriquecido con fertilizantes deberá declarar en la etiqueta o folleto los siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad:

- pH (expresada en escala de 0 a 14)
- Conductividad eléctrica, expresada en dS/mo mS/m, salvo para la lana mineral.
- Otros parámetros que el Servicio determine mediante resolución

Párrafo 6.

GRUPO 6. Productos de acción específica destinados a modificar y facilitar la fertilidad del suelo o sus características físicas, químicas o biológicas.

Artículo 59.- Dentro de estos productos se encuentran los inhibidores y otros insumos que por su acción específica influyen o intervienen la fertilidad del suelo, los cuales serán determinados por el Servicio mediante resolución.

Artículo 60.- Los inhibidores se clasifican en:

- a) Inhibidor de la nitrificación
- b) Inhibidor de la desnitrificación
- c) Inhibidor de la ureasa

Artículo 61.- Se entenderá por inhibidor un producto cuya función consista en mejorar las pautas de liberación de nutrientes de un producto que proporcione nutrientes a las plantas retrasando o deteniendo la actividad de grupos específicos de microorganismos o enzimas que participan en el ciclo del nitrógeno principalmente.

Artículo 62.- Se deberá declarar en la etiqueta o folleto el rendimiento del producto inhibidor, cuyos valores serán establecidos en la resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes.

Subgrupo a. Inhibidor de la Nitrificación

Artículo 63.- El inhibidor de la nitrificación inhibe la oxidación biológica del nitrógeno amoniacal ($\text{NH}_3\text{-N}$) a nitrito (NO_2^-), frenando así la formación de nitrato (NO_3^-).

Artículo 64.- El contenido de inhibidor de la nitrificación se deberá declarar en la etiqueta o folleto y se expresará en porcentaje de la masa de nitrógeno (N) total presente como nitrógeno amónico (NH_4^+) y nitrógeno ureico ($\text{CH}_4\text{N}_2\text{O}$).

Subgrupo b. Inhibidor de la Desnitrificación

Artículo 65.- Un inhibidor de la desnitrificación inhibe la formación de óxido nitroso (N_2O) desacelerando o bloqueando la conversión de nitrato (NO_3^-) en nitrógeno molecular (N_2) sin influir en el proceso de nitrificación.

Artículo 66.- El contenido de inhibidor de la desnitrificación se deberá declarar en la etiqueta o folleto y se expresará en porcentaje de la masa de nitrato (NO_3^-) presente.

Subgrupo c. Inhibidor de la Ureasa

Artículo 67.- Un inhibidor de la ureasa inhibe la hidrólisis de la urea ($\text{CH}_4\text{N}_2\text{O}$) por la enzima ureasa, dirigida principalmente a reducir la volatilización del amoníaco.

Artículo 68.- El contenido de inhibidor de la ureasa se deberá declarar en la etiqueta o folleto y se expresará en porcentaje de la masa de nitrógeno (N) total presente como nitrógeno ureico ($\text{CH}_4\text{N}_2\text{O}$).

Párrafo 7.

Artículo 69.- Los lodos reglamentados deberán cumplir con lo establecido en este reglamento para fertilizantes, con la excepción de los límites máximos de contenidos de contaminantes donde primará lo establecido en la normativa vigente para lodos y sin perjuicio de los otros requisitos que dicha normativa disponga.

Artículo 70.- Los fertilizantes compuestos a base de subproductos de origen animal deberán cumplir con las regulaciones específicas establecidas por el Servicio en materia de salud animal, sin perjuicio de lo establecido por otras autoridades competentes.

Artículo 71.- Productos fertilizantes que se utilicen para la formulación o fabricación de alimentos destinados al consumo animal deberán cumplir con las regulaciones específicas establecidas por el Servicio en materia de salud animal.

Artículo 72.- Para el caso de productos que cuenten en su composición con ingredientes que han sido registrados por poseer aptitudes plaguicidas descritas en la resolución N°1.557 del 2014 del Servicio Agrícola y Ganadero o la que la modifique o la reemplace, y que además posean otras funciones como la de fertilizante, primará la normativa más restrictiva que en este caso corresponde a plaguicidas. Por lo tanto, estos productos deberán ser registrados y autorizados por

el Servicio para este propósito.

No obstante lo anterior, el interesado podrá presentar antecedentes técnicos que avalen la condición de fertilizante del producto, las que podrán ser evaluados por el Servicio para una decisión final.

TÍTULO IV SOBRE LOS BIOESTIMULANTES

Artículo 73.- Un bioestimulante de plantas es la sustancia o mezcla de sustancias o microorganismos, aplicables a semillas, plantas o rizósfera y que, estimulan los procesos naturales de nutrición de las plantas, con el objeto de mejorar la eficiencia en el uso de nutrientes, la tolerancia al estrés abiótico, los atributos de calidad (distinto de un fitoregulador), o la disponibilidad de nutrientes inmovilizados en el suelo o en la rizósfera.

No se considerarán bioestimulantes los productos cuyos ingredientes activos correspondan a fitoreguladores o precursores de éstos y que ejerzan acción sobre un evento fisiológico específico directo como, por ejemplo:

- a) Reguladores del crecimiento de los vegetales
- b) Reguladores de la senescencia
- c) Sustancias que aumentan de la división y elongación celular
- d) Controladores de morfogénesis, maduración, aumento y desarrollo de color
- e) Reguladores de abscisión de hojas, frutos (regulación de carga) y flores (raleo)
- f) Regulación del cierre y apertura estomática.
- g) Regulación de la inducción floral.
- h) Reguladores de cuaja
- i) Reguladores de latencia y germinación de semillas, yemas florales y yemas vegetales
- j) Inhibidor de etileno
- k) Antiescaldante
- l) Otras que el Servicio pueda determinar mediante Resolución

Un bioestimulante podrá ejercer alguna de estas funciones, pero no será la única, a diferencia de un fitoregulador.

Artículo 74.- Los bioestimulantes de plantas se clasificarán de acuerdo a lo siguiente

- GRUPO 1. Bioestimulante de plantas microbiano
- GRUPO 2. Bioestimulante de plantas no microbiano

Artículo 75.- La clasificación de bioestimulantes considera tanto a la composición homogénea como heterogénea, exigiendo que se declare contenidos de sustancias bioestimulantes, contenidos máximos de contaminantes e impurezas y parámetros fisicoquímicos de calidad.

Artículo 76.- Un bioestimulante deberá declarar en la etiqueta o folleto el contenido de los siguientes contaminantes:

- Cadmio, arsénico, plomo, mercurio, cromo (total y hexavalente), níquel.
- Deberá declarar ausencia o presencia de *Escherichia coli* o *Salmonella* sp.
- Otros contaminantes que el Servicio determine por Resolución.

Los límites máximos de contaminantes e impurezas para bioestimulantes se establecen en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes. Para el caso de los micronutrientes cobre y zinc, no podrán sobrepasar los límites máximos que se establecen en dicha resolución.

Artículo 77.- Los bioestimulantes sólidos deberán indicar los siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad:

- Solubilidad en agua (expresada en % o g/L, a 20 °C).
- pH (expresada en escala de 0 a 14).
- Densidad (expresada en g/L a 20 °C).
- Otras que el Servicio determine mediante resolución.

En cuanto a los bioestimulantes líquidos, deberán indicar en la etiqueta o folleto si se presenta en suspensión o en solución y se solicitarán los siguientes parámetros fisicoquímicos de calidad:

- Densidad (expresada en g/L a 20 °C).
- pH (expresada en escala de 0 a 14).
- Otros parámetros que el Servicio determine mediante resolución.

Párrafo 1.

GRUPO 1. Bioestimulante de Plantas Microbiano

Artículo 78.- Un bioestimulante de plantas microbiano está constituido por un microorganismo o un grupo de microorganismos.

Artículo 79.- Cuando el bioestimulante de plantas microbiano se presente en forma líquida, el bioestimulante de plantas tendrá un pH óptimo para los microorganismos contenidos y para las plantas.

Artículo 80.- Los bioestimulantes microbianos deberán declarar en la etiqueta o folleto la viabilidad de los microorganismos que lo componen (expresada en Unidades Formadoras de Colonias, esporas o propágulos).

Artículo 81.- Los bioestimulantes microbianos importados, previo a su ingreso al

país, deberán contar con una autorización de las divisiones competentes del Servicio o bien su/sus componentes estar incorporados en la lista de microorganismos autorizados por resolución del Servicio que se encontrará disponible en la página web.

Párrafo 2.

GRUPO 2. Bioestimulante de Plantas No Microbiano

Artículo 82.- Un bioestimulante de plantas no microbiano corresponden a productos que contienen microorganismos en su composición y además cumplen con alguna de las funciones descritas en la definición de bioestimulantes. Entre ellos se considerarán: aminoácidos, ácidos carboxílicos, ácidos húmicos y fúlvicos, extractos de algas, extractos de yuca, vitaminas, enzimas, entre otros.

Párrafo 3.

Artículo 83.- Los bioestimulantes compuestos a base de subproductos de origen animal deberán cumplir con las regulaciones específicas establecidas por el Servicio en materia de salud animal, sin perjuicio de lo establecido por otras autoridades competentes.

Artículo 84.- Para el caso de productos que cuenten en su composición con ingredientes que han sido registrados por poseer aptitudes plaguicidas descritas en la resolución N°1.557 del 2014 del Servicio Agrícola y Ganadero o la que la modifique o la reemplace, y que además posean otras funciones como la de bioestimulante, primará la normativa más restrictiva que en este caso corresponde a plaguicidas. Por lo tanto, estos productos deberán ser registrados y autorizados por el Servicio para este propósito.

No obstante lo anterior, el interesado podrá presentar antecedentes técnicos que avalen la condición de bioestimulante del producto, los que podrán ser evaluados por el Servicio para una decisión final.

TÍTULO V SOBRE LAS MEZCLAS

Artículo 85.- Una mezcla corresponde a una combinación de dos o más categorías, grupos o subgrupos de fertilizantes y/o bioestimulantes.

Artículo 86.- La mezcla deberá cumplir con lo siguiente:

- **Contenidos mínimos:** deberá cumplir con el contenido del nutriente de la categoría (grupo/subgrupo) componente de la mezcla homogénea que presente el valor más bajo. Para el caso de una mezcla que contenga micronutrientes dentro de sus componentes, deberá cumplir con los valores establecidos en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos

contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes, para mezclas. Para el caso de mezclas físicas (heterogéneas), deberá cumplir con el contenido de nutriente de cada uno de los fertilizantes y bioestimulantes que la componen, según corresponda.

- **Contenidos máximos de contaminantes e impurezas:** no deberá sobrepasar el contenido de contaminantes e impurezas de la categoría (grupo/subgrupo) componente de la mezcla homogénea que presente el valor más alto. Para el caso de mezclas físicas (heterogéneas), no deberá sobrepasar el contenido de contaminantes e impurezas de cada uno de los fertilizantes y bioestimulantes que la componen, según corresponda.
- **Parámetros fisicoquímicos de calidad:** deberá declarar en la etiqueta o folleto el valor resultante de la mezcla homogénea. Para el caso de los parámetros fisicoquímicos de mezclas físicas (heterogénea), la etiqueta deberá indicar los valores particulares de cada uno de los fertilizantes y bioestimulantes que la componen.

Se deberá cumplir con las tolerancias establecidas en la Resolución establece tolerancias para resultados de análisis oficial de composición y parámetros de calidad para fertilizantes y bioestimulantes que se internen, fabriquen, formulen, envasen, comercialicen y utilicen en el país y deroga resoluciones que indica, para la categoría de mezclas.

Artículo 87.- La mezcla no deberá alterar las funciones de cada producto fertilizante o bioestimulante que la compone y no deberá producir un efecto negativo para la salud humana, animal o vegetal o para el medio ambiente en las condiciones que establece el fabricante en la etiqueta razonablemente previsibles de almacenamiento o utilización de la mezcla de productos fertilizantes. El fabricante de la mezcla será responsable de la conformidad de la mezcla con los requisitos del presente Reglamento.

Artículo 88- Los compuestos que en su formulación contengan cobre y azufre como ingredientes activos en conjunto con coformulantes cuyo propósito o función se encuentre definido dentro de las aptitudes plaguicidas, deberán ser registrados bajo la resolución N°1.557 de 2014 del Servicio Agrícola y Ganadero o aquella que la modifique o la reemplace.

Artículo 89.- Para el caso de productos que cuenten en su composición con ingredientes que han sido registrados por poseer aptitudes plaguicidas descritas en la resolución N°1.557 del 2014 del Servicio Agrícola y Ganadero o la que la modifique o la reemplace, y que además posean otras funciones como la de fertilizante y/o bioestimulante, primará la normativa más restrictiva que en este caso corresponde a plaguicidas. Por lo tanto, estos productos deberán ser registrados y autorizados por el Servicio para este propósito.

No obstante lo anterior, el interesado podrá presentar antecedentes técnicos que avalen la condición de fertilizante y/o bioestimulante del producto, las que podrán

ser evaluados por el Servicio para una decisión final.

TÍTULO VI DEL ETIQUETADO DE FERTILIZANTES Y BIOESTIMULANTES

Artículo 90.- Los fabricantes, formuladores, productores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes y bioestimulantes envasados deberán declarar en la etiqueta o folleto los parámetros de calidad, composición, impurezas o contaminantes, forma idónea de uso, el origen y fabricante, la fecha de importación o fecha de fabricación o producción en el país y el lote del producto, sea nacional o importado, y otras disposiciones que el Servicio determine que faciliten la trazabilidad del producto. Además, serán responsables de que toda la información sea veraz, sea permanente o indeleble, claramente visible, en idioma español y de fácil comprensión para la población, y quede a disposición del usuario final.

Si el envase es demasiado pequeño para contener toda la información, aquella que no pueda contenerse en la etiqueta se dispondrá en un folleto separado que acompañe a dicho envase. Este folleto se considerará parte de la etiqueta. La información mínima que deberá contener el envase quedará definida en la Resolución que establece requisitos que deben cumplir las etiquetas de los fertilizantes y bioestimulantes.

Tratándose de fertilizantes y bioestimulantes comercializados a granel, cualquiera sea su composición o estado, la información indicada en los incisos anteriores deberá adjuntarse en un folleto junto con la boleta, factura o guía de despacho de dichos productos. El folleto separado que acompaña a esta documentación deberá ser emitido por fabricantes o formuladores o productores del fertilizante o bioestimulante. Será responsabilidad de los intermediarios (comercializadores o distribuidores, envasadores), que el folleto permanezca con el producto durante toda la cadena de comercialización.

El usuario, al momento de la fiscalización, deberá contar con el folleto en un estado legible.

Artículo 91.- El formato y disposición de la información que debe contener la etiqueta será establecida mediante resolución del Servicio para este propósito.

Artículo 92.- Tratándose de fertilizantes y bioestimulantes autorizados por el Servicio para su uso en agricultura orgánica ello deberá ser indicado en la etiqueta.

Artículo 93.- En las etiquetas no podrán incluirse menciones que no correspondan o que induzcan a equívoco o error respecto del origen, composición, parámetros de calidad o demás características del producto, como frases que aludan a aptitudes plaguicidas u otras funciones que no se encuentren dentro de las definiciones de fertilizante o bioestimulante.

Sin perjuicio de lo anterior, las etiquetas de los fertilizantes y bioestimulantes destinados a exportación podrán adecuarse a los requisitos de etiquetado de los países de destino. En este sentido, el Servicio podrá emitir certificado de libre venta cuando los interesados lo soliciten con motivos de exportación, vía correo electrónico o de manera presencial en la oficina del Servicio a Nivel Central.

Artículo 94.- Los fertilizantes y bioestimulantes que correspondan a muestras ciegas para participaciones de laboratorios autorizados en rondas inter-laboratorio exigidas por el Servicio, estarán exentas de declarar en la etiqueta o folleto la composición y parámetros de calidad.

Artículo 95.- Los contenidos de macroelementos fertilizantes definidos en este Reglamento deberán declararse en su forma oxidada (con excepción del Nitrógeno).

En el caso de que la información de composición se presente de forma elemental, podrán utilizar los siguientes factores de conversión:

fósforo (P)= pentóxido de fósforo (P_2O_5) \times 0,436;
potasio (K)= óxido de potasio (K_2O) \times 0,830;
calcio (Ca)= óxido de calcio (CaO) \times 0,715;
magnesio (Mg)= óxido de magnesio (MgO) \times 0,603;
sodio (Na)= óxido de sodio (Na_2O) \times 0,742;
azufre (S)= trióxido de azufre (SO_3) \times 0,400.

Artículo 96. No se podrán fabricar, formular, producir, almacenar, comercializar, envasar, importar y exportar fertilizantes o bioestimulantes que no cumplan con las características y parámetros que se definen en los grupos o categorías determinados en el Reglamento.

Quedan exentos de esta disposición fertilizantes y bioestimulantes que se utilicen para fines distintos al uso agrícola.

Artículo 97.- En los casos en que los fertilizantes o bioestimulantes señalen en sus etiquetas otras funciones distintas a las intrínsecas del producto o donde el Servicio presente dudas respecto de la función, o forma idónea de uso, el Servicio podrá solicitar que se demuestre tal condición o atributo mediante documento científico, revisión bibliográfica o estudio desarrollado para el producto.

Adicionalmente, el Servicio podrá exigir que se justifique el Área de Precauciones y Advertencias de la etiqueta o folleto mediante documento científico, revisión bibliográfica o estudio desarrollado para el producto.

Los bioestimulantes microbianos que contengan cepas de microorganismos de las cuales se desconoce su función, el Servicio podrá exigir que se comprueben las funciones que dicho producto promueve, mediante documento científico, revisión bibliográfica o estudio desarrollado para el producto.

Los productos importados podrán arribar a los puntos de ingreso del país con etiquetas de origen, pero podrán ser comercializados una vez cumplan con la normativa de etiquetado nacional. Además, la etiqueta deberá imprimirse en idioma español, con excepción, en su caso, del nombre comercial.

Artículo 98.- Los fabricantes, formuladores, productores, importadores de fertilizantes deberán declarar en sus etiquetas o folletos la información que se señala en este artículo, numeral 1 y no podrán contener lo que se señala en el numeral 2.

Para el caso de los comercializadores o distribuidores, envasadores de fertilizantes deberán verificar que toda la información que se solicita en el numeral 98.1 esté contenida en las etiquetas. Respecto a los exportadores deberán acogerse a los requisitos de etiquetado del mercado de destino.

1 Para el caso de fertilizantes envasados, la etiqueta deberá contener la siguiente información:

1.1 Composición centesimal de elementos nutrientes en el siguiente orden según corresponda:

- a) Nitrógeno (N),
- b) Pentóxido de Fósforo (P_2O_5),
- c) Óxido de Potasio (K_2O),
- d) Óxido de Calcio (CaO),
- e) Óxido de Magnesio (MgO),
- f) Óxido de Sodio (Na_2O),
- g) Trióxido de Azufre (SO_3),
- h) Boro (B),
- i) Cobalto (Co),
- j) Hierro (Fe),
- k) Manganeso (Mn),
- l) Molibdeno (Mo),
- m) Cobre (Cu)
- n) Zinc (Zn),
- o) Carbono orgánico si corresponde.
- p) Otros componentes que lo conformen.

1.2 Impurezas y contaminantes que pueda contener el producto en ppm o mg/kg totales, tales como:

- a) Cromo (Cr)(total y hexavalente)
- b) Cadmio (Cd)
- c) Arsénico (As)
- d) Plomo (Pb)
- e) Mercurio(Hg)
- f) Níquel(Ni)
- g) Cobre (Cu)

- h) Zinc (Zn),
 - i) Biuret para el caso de las ureas
 - j) *Escherichia coli*
 - k) *Salmonella sp*
 - l) Coliformes fecales
 - m) Huevos de Helmintos, según corresponda
 - n) Dioxinas y furanos para fertilizantes que se elaboren de subproductos derivados de la combustión
 - o) otro que el Servicio determine.
- 1.3 El agente quelante, complejante o agente de recubrimiento que se utilice en el fertilizante inorgánico según corresponda.
- 1.4 El tipo de inhibidores que contiene el fertilizante.
- 1.5 Dependiendo del tipo de fertilizante, los siguientes parámetros de calidad según corresponda
- a) Solubilidad en agua,
 - b) pH,
 - c) granulometría,
 - d) humedad relativa crítica,
 - e) densidad,
 - f) valor neutralizante,
 - g) conductividad eléctrica,
 - h) otra que el Servicio determine mediante resolución.
- 1.6 Cantidad del producto fertilizante que contiene el envase.
- 1.7 Cuadro de instrucciones de uso, que incluya:
- a) la dosis
 - b) momento
 - c) frecuencia de aplicación
 - d) los cultivos u hongos en los cuales será aplicado.
- 1.8 Condiciones de almacenamiento recomendadas para el producto.
- 1.9 Nombre del fabricante y su dirección, y país de origen para el caso de los fertilizantes importados en forma clara y precisa.
- 1.10 Número de lote de fabricación, formulación o producción según sea el caso.
- 1.11 La fecha de vencimiento de sus productos, respecto al contenido y parámetros físico químicos que determinan la condición óptima y vida útil de estos.
- 1.12 En caso que se pretendan utilizar en agricultura orgánica deberá indicar dicha condición.
- 1.13 Para el caso de fertilizantes recubiertos deberá indicar el tiempo de degradación del agente de recubrimiento, sin perjuicio de que el Servicio pueda establecer un tiempo límite para estos efectos mediante resolución.
- 1.14 Si el fertilizante se importa a granel, se deberá acompañar de un folleto que indique la misma información que se exige en las etiquetas para el caso del producto envasado en los numerales anteriores. Misma situación ocurrirá para aquellos envases demasiado pequeños que no permitan disponer de una etiqueta legible.
- 1.15 Para el caso de productos importados a granel destinados a re-embalado, deberá indicar la dirección de la instalación o fábrica donde se realiza esta actividad.
- 1.16 En caso de los productos que se exporten podrán estar impresos en idioma

extranjero, pero no podrán comercializarse en territorio nacional en esa condición.
1.17 Otra que el Servicio defina por resolución.

2. Para el caso de fertilizantes envasados, la etiqueta no podrá contener lo siguiente:

- 2.1 Declaraciones a través de menciones o representaciones visuales que indiquen que el producto fertilizante previene, controla o protege contra enfermedades o plagas de los cultivos.
- 2.2 Declaraciones como “sostenible” o “respetuoso con el medio ambiente” u otra frase alusiva al medio ambiente, a menos que tales declaraciones hagan referencia a legislación, o estén avaladas por normativa vigente respectivas.
- 2.3 Palabras, leyendas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades respecto del origen, parámetros de calidad, características del producto, materia prima, naturaleza o composición del producto.

Artículo 99.- Los fabricantes, formuladores, productores, importadores de bioestimulantes deberán declarar en sus etiquetas o folletos la siguiente información que se señala en este artículo, en el numeral 1 y no podrán contener lo que se señala en el numeral 2.

Para el caso de los comercializadores o distribuidores, envasadores deberán verificar que toda la información que se solicita en el numeral 99.1 esté contenida en las etiquetas. Respecto a los exportadores deberán acogerse a los requisitos de etiquetado del mercado de destino.

1 Para el caso de bioestimulantes envasados, la etiqueta deberá contener la siguiente información:

- 1.1 Contenido de sustancias bioestimulantes (ingredientes)
- 1.2 Contenido de microorganismos, género, especie y cepa, en UFC, propágulos o esporas según corresponda
- 1.3 Contenido de otros componentes que lo conformen.
- 1.4 Impurezas y contaminantes que pueda contener el producto en ppm o mg/kg totales, tales como:
 - a) Cromo (Cr)(total y hexavalente)
 - b) Cadmio (Cd)
 - c) Arsénico (As)
 - d) Plomo (Pb)
 - e) Mercurio (Hg)
 - f) Níquel (Ni)
 - g) Cobre (Cu)
 - h) Zinc (Zn),
 - i) Biuret para el caso de las ureas
 - j) *Escherichia coli*

- k) *Salmonella* sp
- 1.5 Dependiendo del tipo de bioestimulante, los siguientes parámetros de calidad según corresponda
- a) Solubilidad en agua,
 - b) pH,
 - c) granulometría,
 - d) humedad relativa crítica,
 - e) densidad,
 - f) valor neutralizante,
 - g) conductividad eléctrica,
 - h) otra que el Servicio determine mediante resolución.
- 1.6 Cantidad de bioestimulante que contiene el envase.
- 1.7 Cuadro de instrucciones de uso, que incluya:
- a) la dosis
 - b) momento
 - c) frecuencia de aplicación
 - d) los cultivos u hongos en los cuales será aplicado.
- 1.8 Condiciones de almacenamiento recomendadas para el producto.
- 1.9 Nombre del fabricante y su dirección, y país de origen para el caso de los bioestimulantes importados en forma clara y precisa.
- 1.10 Número de lote de fabricación, formulación o producción según sea el caso.
- 1.11 Fecha de vencimiento de sus productos, respecto al contenido y parámetros físico químicos que determinan la condición óptima y vida útil de éstos.
- 1.12 En caso que se pretendan utilizar en agricultura orgánica deberá indicar dicha condición.
- 1.13 Si el bioestimulante se importa a granel, se deberá acompañar de un folleto que indique la misma información que se exige en las etiquetas para el caso del producto envasado en los numerales anteriores. Misma situación ocurrirá para aquellos envases demasiado pequeños que no permitan disponer de una etiqueta legible.
- 1.14 Los productos importados a granel destinados a re-ensado, deberán indicar la dirección de la instalación o fábrica donde se realiza esta actividad.
- 1.15 En caso de los productos que se exporten podrán estar impresos en idioma extranjero, pero no podrán comercializarse en territorio nacional en esa condición.
- 1.16 Otra que el Servicio defina por resolución.

2. Para el caso de bioestimulantes envasados, la etiqueta no podrá contener lo siguiente:

- 2.1 Declaraciones a través de menciones o representaciones visuales que indiquen que el producto bioestimulante previene, controla o protege contra enfermedades o plagas de los cultivos.
- 2.2 Declaraciones como “sostenible” o “respetuoso con el medio ambiente”, a menos que tales declaraciones hagan referencia a legislación, o estén avaladas por normativa vigente respectivas.
- 2.3 Contener palabras, leyendas, ilustraciones u otras representaciones gráficas que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades respecto del origen,

parámetros de calidad, características del producto, materia prima, naturaleza o composición del producto.

La función que indique la etiqueta deberá estar respaldada mediante documento científico, revisión bibliográfica o estudio desarrollado para el producto.

Artículo 100.- Para el caso de las mezclas, deberán declarar en sus etiquetas o folletos lo que corresponda para cada componente y de acuerdo a la Resolución que establece requisitos que deben cumplir las etiquetas de los fertilizantes y bioestimulantes.

TÍTULO VII DE LA TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

Artículo 101.- El Servicio tendrá como objetivo velar por la veracidad de la composición declarada en las etiquetas de fertilizantes y bioestimulantes, acción que realizará mediante la captación de muestras en cualquier momento y lugar, y en cualquier etapa del ciclo de vida de los fertilizantes y bioestimulantes.

Artículo 102.- El Servicio, mediante la Resolución que establece los procedimientos de control y toma de muestras para comprobar composición y parámetros de calidad de fertilizantes y bioestimulantes importados y nacionales, regulará el procedimiento de toma de muestras y análisis de los fertilizantes y los bioestimulantes, según corresponda, sean nacionales o importados. Paralelamente, el Servicio, mediante resolución establece tolerancias para resultados de análisis oficial de composición y parámetros de calidad para fertilizantes y bioestimulantes que se internen, fabriquen, formulen, envasen, comercialicen y utilicen en el país y deroga resoluciones que indica, establecerá las técnicas y metodologías analíticas a utilizar para la cuantificación y detección de los distintos parámetros y analitos exigidos en este Reglamento y sus resoluciones complementarias.

El procedimiento de toma de muestra de fertilizantes y bioestimulantes constará de la captación de la muestra propiamente tal y dos contramuestras, la realizará el importador o fiscalizado o su representante bajo la supervisión de un funcionario SAG y siguiendo los lineamientos técnicos establecidos por resolución.

Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, el procedimiento de toma de muestra dependerá del estado homogéneo o heterogéneo del formulado o mezcla para su realización.

Las tolerancias que se aplicarán en la calificación de los informes de resultado de análisis y en los certificados de composición y parámetros de calidad emitido por la autoridad competente o por laboratorios reconocidos por dicha autoridad en el país de origen del producto, serán establecidos por resolución que determine el Servicio.

Artículo 103.- Las plantas que fabrican, formulan o producen fertilizantes o

bioestimulantes deberán realizar análisis de composición y parámetros de calidad, en laboratorios propios o externos, para el control interno del producto, a la totalidad de los lotes.

Al mismo tiempo deberán disponer de un archivo, por un período de al menos tres años, de la totalidad de los certificados originales o digitales de análisis, los que deberán presentarse al momento de una fiscalización por parte del Servicio.

Artículo 104.- En el caso de las importaciones y formulaciones nacionales antes de salir a mercado, el costo del proceso de toma de muestra y análisis será a cargo del importador, formulador, fabricante o productor nacional.

En el caso de las fiscalizaciones en cualquier punto de la cadena, el costo del proceso de toma de la primera muestra y análisis será a cargo del Servicio.

Artículo 105.- El Servicio podrá eximir fundadamente del muestreo a aquellos productos que pudieren representar un serio riesgo para los inspectores que los manipulen, como también en productos cuya metodología analítica no sea posible de implementar en Chile.

Artículo 106.- Para los casos en que no se cuente con la metodología analítica, pero si se pueda implementar por parte de los laboratorios autorizados por el Servicio para la determinación de un componente o analito, el Servicio tiene la facultad de exigir a los fabricantes, formuladores, productores, envasadores e importadores de fertilizantes y bioestimulantes, que proporcionen dicha metodología a un laboratorio tercero autorizado por el Servicio para que la implemente y desarrolle el análisis de composición.

Artículo 107.- Todos los productos fiscalizados en territorio nacional que no cumplan con lo establecido en la Resoluciones de Contenidos y Tolerancias, deberán cumplir con alguna de las siguientes medidas a determinar por el Servicio:

- a) Prohibición y reformulación/destrucción: aquellos productos que sobrepasen los contenidos máximos de contaminantes, impurezas, cobre y zinc y/o que no cumplan con los contenidos mínimos nutricionales serán sujetos a prohibición de comercialización y distribución, y tendrán que ser destruidos, pudiendo apelar a esta disposición reformulando el producto para cumplir con la norma. El costo de la recolección del mercado y posterior destrucción serán cargo del fabricante, formulador, productor o importador, según corresponda.
- b) Re etiquetado: aplicará para aquellos productos que cumplan con los mínimos y máximos, pero cuyos resultados de análisis no cumplan con la tolerancia establecida, según el procedimiento establecido en la Resolución que establece los procedimientos de control y toma de muestras para comprobar composición y parámetros de calidad de fertilizantes y bioestimulantes importados y nacionales. El costo de la recolección del mercado y posterior re etiquetado será cargo del fabricante, formulador o

productor según corresponda.

El procedimiento de destrucción será establecido por el Servicio mediante resolución, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos del Estado.

TÍTULO VIII SOBRE LAS IMPORTACIONES

Artículo 108.- Los requisitos de importación serán aplicables tanto para materias primas destinadas para la elaboración de productos fertilizantes o bioestimulantes, como para el producto terminado.

Artículo 109.- Para importar fertilizantes y bioestimulantes se debe solicitar el Certificado de Destinación Aduanera (CDA) y el Informe de Inspección de Productos Agropecuarios (IIPA) a través del software que el Servicio destina a dicho propósito, en el punto de ingreso habilitado. En caso de no estar habilitada esta opción, la solicitud se podrá cursar en papel o formulario en físico. Para ello deberá presentar la siguiente documentación:

- Manifiesto de carga, conocimiento de embarque o guía aérea del medio de transporte.
- Factura comercial, en original o copia autorizada, indicando volumen de la partida a internar y su monto.
- Packing list
- Opcionalmente, puede presentar en original un certificado de carácter oficial de composición y parámetros de calidad emitido por la autoridad competente o por laboratorios reconocidos por dicha autoridad en el país de origen del producto, que debe contener la siguiente información:
 - Nombre del laboratorio de carácter oficial el cual deberá estar incluido en la lista que el Servicio publica en su página WEB (Lista de laboratorios que emiten certificados oficiales otorgados en su país de origen).
 - Nombre del producto
 - Número de lote
 - Composición centesimal de elementos nutrientes o sustancias bioestimulantes
 - Contenido de contaminantes e impurezas
 - Parámetros fisicoquímicos de calidad
 - Nombre del Fabricante
- Presentar etiqueta con la cual se comercializará el producto, cuyas unidades de medida correspondan a las contenidas en los certificados de composición y parámetros de calidad emitidos por la autoridad competente o por laboratorios reconocidos por dicha autoridad en el país de origen del producto.
- Ficha de seguridad (para productos que correspondan a una sustancia peligrosa, de acuerdo al Decreto N°57 del Ministerio de Salud)
- Otra que el Servicio determine.

Artículo 110.- Todos los fertilizantes y bioestimulantes importados podrán ingresar al país con las etiquetas de origen, o la documentación adjunta para el caso de graneles, que cumplan con la siguiente información:

- Composición
- Contaminantes e impurezas
- Parámetros de calidad
- Número de lote
- Nombre del Fabricante
- Etiqueta o folleto para mercado nacional con la cual se etiquetará, la que no debe diferir con la etiqueta de origen respecto a los puntos anteriores, pero cuya información podrá ser complementada con análisis de laboratorio autorizado o un certificado de carácter oficial de composición y parámetros de calidad emitido por la autoridad competente o por laboratorios reconocidos por dicha autoridad en el país de origen del producto, en caso de que falte algún parámetro.

No obstante, deberán ser re etiquetados de acuerdo a los requisitos de este reglamento y resoluciones complementarias correspondientes, previos a su comercialización o distribución.

Artículo 111.- Todos los lotes importados de fertilizantes y bioestimulantes serán muestreados e inmovilizados en Depósito en Destino o Punto Habilitado de Ingreso para comprobar su composición. El Servicio podrá prescindir del análisis de fertilizantes **y bioestimulantes** importados cuando éstos cuenten con un certificado de composición y parámetros de calidad emitido por la autoridad competente o por laboratorios reconocidos por dicha autoridad en el país de origen del producto. En aquellos casos en que, de acuerdo con convenios internacionales, se prescinda del análisis, el Servicio podrá acogerse a dicho acuerdo. No obstante, el Servicio podrá tomar muestras destinadas a verificar la composición y parámetros de calidad de los fertilizantes **y bioestimulantes** importados, a fin de comprobar la veracidad de la información contenida en sus respectivos certificados y etiquetas o folletos.

Artículo 112.- Los certificados de composición y parámetros de calidad emitido por la autoridad competente o por laboratorios reconocidos por dicha autoridad en el país de origen del producto deberán contener el número de lote de fabricación o producción que aparece en las etiquetas de los envases (o en los envases propiamente tal) o en el folleto, en el caso de graneles, del producto importado, de forma que permita relacionar la información que contiene el certificado con el envío o mercancía.

Artículo 113.- El Servicio dispondrá en su sitio web u otra plataforma que estime conveniente, la lista de laboratorios que emiten certificado de composición y parámetros de calidad en fertilizantes o bioestimulantes avalados por la autoridad competente del país de origen del producto. El Servicio podrá incorporar nuevos laboratorios a la lista previo análisis de documentación y antecedentes que

demuestren que el laboratorio es reconocido como oficial en su país de origen. A su vez también podrá eliminar de estas listas aquellos laboratorios que por algún motivo ya no cumplen con el requisito.

Artículo 114.- Se exime de toma de muestra aquellos fertilizantes y bioestimulantes de importación que correspondan a muestras ciegas para participaciones de laboratorios autorizados en rondas inter-laboratorio exigidas por el Servicio.

Adicionalmente el Servicio establecerá por resolución una cantidad o volumen mínimo de un envío, que estará exento de toma de muestra para comprobar su composición y que correspondan a muestras para uso personal agrícola, uso de laboratorio y para desarrollar ensayos de campo o eficacia. Se exceptúan de estas disposiciones los bioestimulantes microbianos, por el riesgo fitosanitario que representan.

Todos los fertilizantes y bioestimulantes que correspondan a productos de uso domiciliario o para comercio de fertilizantes de uso doméstico estarán exentos de toma de muestra, siempre y cuando el importador informe este producto en el software que contiene el catálogo, bajo este propósito. Lo anterior, sin perjuicio de los requisitos que establezcan otras autoridades competentes. Esta excepción no contempla los bioestimulantes microbianos.

Artículo 115.- Para el caso de ingreso de fertilizantes y bioestimulantes que están compuestos por sub-productos de origen animal, humus, compost, sustratos enriquecidos u otro fertilizante o bioestimulante de origen orgánico, deberán cumplir los requisitos sanitarios o fitosanitarios de ingreso dispuestos por las otras Divisiones competentes del Servicio, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa de este reglamento, y demás disposiciones aplicables a fertilizantes y bioestimulantes.

Artículo 116.- Para el caso de los bioestimulantes microbianos, se deberán analizar las especies que componen el producto y determinar si es posible su ingreso. Para lo cual el Servicio dispondrá en su sitio web u otra plataforma que estime conveniente, de una lista de microorganismos que tienen autorizado su ingreso al país, por resolución, porque no representan un riesgo desde el punto de vista sanitario, zoonosanitario o fitosanitario. Para aquellos casos en que el microorganismo no aparezca en dicha lista, éste deberá ser sometido a consulta a la División del Servicio correspondiente para su análisis y pertinencia de ingreso.

Artículo 117.- Los certificados oficiales de composición y parámetros de calidad emitido por la autoridad competente o por laboratorios reconocidos por dicha autoridad en el país de origen del producto, como también los resultados de análisis de laboratorios terceros autorizados por el Servicio, serán calificados con las resoluciones establecidas por el Servicio.

Artículo 118.- Los fertilizantes y bioestimulantes que, al momento de la importación, no cumplan con los contenidos mínimos de nutrientes o sobrepasen los límites

máximos de contenidos de elementos contaminantes, impurezas, cobre y zinc establecidos en la Resolución correspondiente, no podrán ingresar al país y deberán ser reembarcados, destruidos, o serán sometidos a toma de muestra.

Los fertilizantes y bioestimulantes importados que, luego de ser muestreados y analizados por laboratorios autorizados por el Servicio o que presenten certificados emitidos por la autoridad competente del país de origen y no cumplan con la composición de elementos nutricionales, contenido de microorganismos, sustancias bioestimulantes, contaminantes e impurezas y parámetros de calidad, podrán ingresar al país luego de re-etiquetar sus productos de acuerdo a los resultados de los análisis emitidos por los laboratorios autorizados por el Servicio o de acuerdo al resultado de contenidos en los certificados de composición y parámetros de calidad emitidos por la autoridad competente del país de origen, siempre y cuando se cumpla con lo establecido en las resoluciones de Contenidos y de Tolerancias.

En caso de que el interesado realice los análisis de composición en el territorio nacional, deberá acogerse a lo establecido en la Resolución que establece los procedimientos de control y toma de muestras para comprobar composición y parámetros de calidad de fertilizantes y bioestimulantes importados y nacionales.

Artículo 119.- No podrán ingresar al país aquellos fertilizantes y bioestimulantes que indiquen en sus etiquetas o folletos algunas de las aptitudes mencionadas en la normativa de autorización y registro de plaguicidas, Resolución N° 1.557 de 2014 del Servicio Agrícola y Ganadero, ya que serán calificados como plaguicidas, por lo que deberán ser registrados previo a su ingreso de acuerdo a la normativa vigente.

TÍTULO IX DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 120.- En el caso de fertilizantes y bioestimulantes con fines de exportación, el Servicio podrá, de oficio o a petición de parte, emitir un certificado de libre venta indicando composición, contaminantes e impurezas, parámetros de calidad, instrucciones de uso, advertencias y otras disposiciones que indique la Resolución que establece requisitos que deben cumplir las etiquetas de los fertilizantes y bioestimulantes. El certificado, además, indicará que el exportador se encuentra inscrito en el Registro Único Nacional. Dicho certificado se otorgará en virtud de resultados de análisis emitidos por laboratorios autorizados por el Servicio o por el Laboratorio del Servicio Nacional de Aduanas. Los análisis deberán cumplir, además, con las normas establecidas en este reglamento y demás disposiciones complementarias.

Artículo 121.- El costo de este servicio será a cargo del exportador.

Artículo 122.- El Servicio podrá eximir del cumplimiento de determinados requisitos establecidos en esta ley a productos destinados exclusivamente a la exportación, para adecuarlos a las exigencias de los mercados extranjeros. Dicha adecuación deberá regirse por la normativa oficial del país de destino.

Artículo 123.- En caso de que un insumo que haya sido destinado exclusivamente a la exportación se desee comercializar en territorio nacional, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones complementarias.

Artículo 124.- Los fertilizantes y bioestimulantes destinados solo para exportación deberán incluir una nota en las unidades de embalaje, que señale en forma indeleble y destacada la leyenda "FERTILIZANTE/BIOESTIMULANTE SOLO PARA EXPORTACIÓN"

TÍTULO X DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 125.- Todos los participantes del ciclo de vida de fertilizantes y bioestimulantes serán responsables de su correcta inscripción en el Registro Único Nacional, de entregar toda la información solicitada por el Servicio e informar el cese de actividades para ser eliminado de este Registro.

Artículo 126.- Las responsabilidades para cada participante de la cadena respecto del etiquetado son los siguientes:

- A. Los fabricantes, formuladores y productores nacionales, serán responsables de elaborar la etiqueta y de que contenga toda la información establecida en el Reglamento y sus resoluciones complementarias y de la veracidad de esta información. Serán además responsables de re etiquetar y/o de proporcionar las etiquetas a terceros para que realicen dicha acción.
- B. Los comercializadores o distribuidores y envasadores serán responsables de verificar que las etiquetas contengan toda la información requerida por el Reglamento y sus resoluciones complementarias.
- C. Los importadores serán responsables de re-etiquetar los productos de acuerdo a los requisitos que establece este Reglamento y sus resoluciones complementarias, y de que esta información sea veraz.
- D. Los exportadores deberán acogerse a la normativa del mercado de destino de los productos para elaborar sus etiquetas.

Artículo 127.- Los usuarios deberán adquirir los productos en establecimientos y puntos de distribución y comercialización inscritos en el Registro Único Nacional.

Artículo 128.- Las responsabilidades para cada participante de la cadena respecto de la calidad e integridad de los envases, etiquetas o folletos y vigencia del contenido de los productos serán las siguientes:

- a) Los fabricantes, formuladores y productores nacionales serán responsables de que los envases sean adecuados, que las etiquetas o folletos sean legibles y que sean de un material resistente que asegure su vida útil durante todo el ciclo de vida del fertilizante o bioestimulante y que los productos que dispongan en el

- mercado no se encuentren vencidos.
- b) Los envasadores serán responsables de que los envases sean adecuados y de solicitar a fabricantes, formuladores o productores la etiqueta o folleto íntegro o en su defecto, serán responsables de que las etiquetas o folletos sean legibles y que sean de un material resistente que asegure su vida útil durante todo el ciclo de vida del fertilizante o bioestimulante.
 - c) Los comercializadores o distribuidores serán responsables de mantener la integridad de los envases y etiquetas o folletos, y de que los productos no se encuentren vencidos.
 - d) Los importadores serán responsables de mantener la integridad de los envases y que el proceso de re etiquetado contemple etiquetas o folletos legibles y que sean de un material resistente que asegure su vida útil durante todo el ciclo de vida del fertilizante o bioestimulante.
 - e) Los exportadores deberán acogerse a la normativa del mercado de destino de los productos.
 - f) Los usuarios serán responsables de mantener la etiqueta o folleto legible y en buen estado.

Artículo 129.- Los usuarios de fertilizantes y bioestimulantes serán responsables de seguir las instrucciones de uso y almacenamiento del producto.

Artículo 130.- Todos los participantes del ciclo de vida de los fertilizantes y bioestimulantes deberán cumplir con las condiciones de almacenamiento y disposición de los envases establecidas por el fabricante, productor o formulador.

TÍTULO XI DE LA FISCALIZACIÓN Y LAS SANCIONES

Artículo 131.- El procedimiento para establecer las sanciones que se impongan con ocasión de las infracciones de lo dispuesto en este Reglamento y su cuantía, se ajustará a las normas contenidas en el párrafo IV del Título I de la Ley N°18.755, que Establece Normas Sobre el Servicio Agrícola y Ganadero.

Artículo 132.- El Servicio, conforme a las atribuciones otorgadas por la Ley, podrá realizar inspecciones, fiscalizaciones, toma de muestras en cualquier etapa del ciclo de vida de fertilizantes y bioestimulantes, y recibir denuncias respecto de la veracidad de la composición, forma de uso, parámetros fisicoquímicos de calidad y etiquetado de los fertilizantes y bioestimulantes.

Para estos efectos, el Servicio implementará un programa de monitoreo anual de fertilizantes y bioestimulantes, para lo cual se programará un número de muestras a captar por Región, con los criterios que el Servicio determine según necesidad.

Artículo 133.- El Servicio fiscalizará la correcta inscripción de los actores del ciclo de vida de fertilizantes y bioestimulantes en el Registro Único Nacional, la veracidad de la información otorgada y de los productos declarados en el proceso.

Artículo 134.- A petición de los interesados, el Servicio podrá tomar muestras de los fertilizantes y bioestimulantes a fin de verificar su composición y parámetros de calidad. El costo será del interesado.

Artículo 135.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 16, letra a, de la Ley constituyen infracciones las siguientes conductas:

a) No inscribirse en el Registro Único Nacional dentro del plazo establecido de treinta días, contado desde la fecha de presentación de la declaración jurada de iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos:

- La inscripción dentro del día treinta y uno al cuarenta se sancionará con una multa de 100 a 199UTM.
- La inscripción dentro del día cuarenta y uno al sesenta se sancionará con una multa de 200 a 499UTM.
- La inscripción que supere el plazo de sesenta días se sancionará con una multa de 500 UTM.

b) El interesado que no informa al Servicio en el Registro Único Nacional el cambio de sus antecedentes, dentro del plazo de treinta días contado desde la ocurrencia de tales hechos será sancionado con una multa de 400 a 500 UTM.

c) El interesado que utilice su registro para realizar actividades distintas de las que ampara este Reglamento será sancionado con una multa de 500 UTM.

d) El interesado no informa al Servicio del cese de sus actividades, dentro del plazo de treinta días contado desde la ocurrencia de tales hechos será sancionado con una multa de 100 UTM.

Artículo 136.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 16, letra b, de La Ley, constituyen infracciones las siguientes conductas:

a) Importar fertilizantes y bioestimulantes sin solicitar la emisión del CDA y el IIPA, lo que resulta en no ser inspeccionado en punto de ingreso y que se fiscalicen en el comercio será sancionado con una multa de 1.000 UTM.

a) Para el caso de los productos importados, serán sancionados con 1.000 UTM aquellos importadores que falten a la verdad de lo declarado como depósito en destino, sin perjuicio de lo que establece la Ley de Destinación Aduanera N°18.164 o aquella que la reemplace o modifique.

b) Aquellos importadores que infrinjan la disposición de inmovilización sin la autorización del Servicio, serán sancionados con una multa de 1.000 UTM.

b) Comercializar o distribuir fertilizantes o bioestimulantes vencidos será sancionado con una multa de 500 a 1.000 UTM.

c) Comercializar o distribuir productos fertilizantes o bioestimulantes que se encuentren en la lista de productos prohibidos serán sancionados con una multa de 1.000 UTM.

c) Comercializar o distribuir productos fertilizantes o bioestimulantes sin etiquetado sin folleto será sancionado con una multa de 1.000 UTM.

d) Comercializar o distribuir productos fertilizantes o bioestimulantes que no cumplen con los contenidos máximos de contaminantes e impurezas, cobre y zinc establecidos en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes, será sancionado con una multa de 800-1.000 UTM.

e) Comercializar o distribuir productos fertilizantes o bioestimulantes que no cumplen con los contenidos mínimos de nutrientes establecidos en la Resolución que establece contenidos mínimos de elementos nutricionales y contenidos máximos de elementos contaminantes en fertilizantes y bioestimulantes, será sancionado con una multa de 500-1.000 UTM.

f) Comercializar o distribuir productos fertilizantes o bioestimulantes con falta de información o información errónea en las etiquetas o folletos serán sancionados de acuerdo a lo siguiente:

Infracción	Fabricantes, productores, formuladores, importadores	Comercializadores o distribuidores, envasadores
Información incompleta o errónea de composición, contaminante e impurezas, parámetros fisicoquímicos de calidad	500-1.000 UTM	100-500 UTM
No se incluye nº de lote	500-1.000 UTM	100-500 UTM
No se incluye la información del fabricante.	500-1.000 UTM	100-500 UTM
Información incompleta o errónea del uso idóneo (instrucciones de uso)	100-500 UTM	100 UTM
No se incluye o está errónea la clasificación	100-500 UTM	100 UTM
No se incluye la fecha de vencimiento	500-1.000 UTM	100-500 UTM
No se informa si producto se puede o no utilizar en agricultura orgánica.	500-1.000 UTM	100-500 UTM
Formato de etiqueta	100-300 UTM	100 UTM

erróneo		
---------	--	--

g) Comercializar o distribuir productos fertilizantes o bioestimulantes con etiqueta o folleto no legible o deteriorado será sancionado con una multa de 500-800 UTM.

h) Comercializar o distribuir productos con la etiqueta o folleto en otro idioma será sancionado con una multa de 400 a 500 UTM.

i) Comercializar o distribuir productos con presencia de frases en etiqueta o folleto que induzcan a error tales como funciones atribuibles a plaguicidas u otros, el origen, composición, parámetros de calidad, uso, frases alusivas al medio ambiente, sin respaldo de normativa vigente u otro, será sancionado con una multa de 500 a 1.000 UTM

j) Enmendar etiqueta o folleto mediante adhesivo, de fecha de vencimiento o composición sin poseer los certificado de análisis emitido por un laboratorio autorizado será sancionado con una multa de 100 a 500 UTM.

Artículo 137.- De acuerdo a lo establecido en la Ley, en el artículo 16, letra c, constituyen infracciones las siguientes conductas:

a) Impedir o entorpecer cualquier acción de inspección, fiscalización o toma de muestras por parte del Servicio, lo cual se sancionará con multa de 3 a 100 UTM.

Artículo 138.- De acuerdo a lo establecido en la Ley, en el artículo 16, constituyen infracciones las siguientes conductas:

a) Fabricar, producir o formular productos fertilizantes o bioestimulantes en envases que no sean los adecuados será sancionado con una multa de 400 a 500 UTM.

b) Dar un uso inadecuado, es decir, no seguir las instrucciones de uso de productos fertilizantes o bioestimulantes, será sancionado con una multa de 5-500 UTM.

c) Adquirir productos fertilizantes o bioestimulantes en establecimientos y puntos de distribución y comercialización que no se encuentren debidamente inscritos en el Registro Único Nacional será sancionado con una multa de 5 a 500 UTM.

d) El interesado que no actualiza el catálogo en la plataforma digital o software, de productos que produce, formula, fabrica, comercializa o importa y las materias primas utilizadas en caso de ser fabricantes, formuladores o productores, se sancionará con una multa de 100 UTM.

e) Aquel producto que se declare en el catálogo en la plataforma digital o software, de productos que produce, formula, fabrica, comercializa o importa y las materias primas utilizadas en caso de ser fabricantes, formuladores o productores y que no cumpla con declarar con la siguiente información:

- No adjuntar etiqueta y/o folleto del producto reglamento se sancionará con una multa de 5 a 100 UTM.
- No adjuntar Ficha de seguridad (para productos que correspondan a una sustancia peligrosa, de acuerdo al Decreto N°57 o aquel que lo modifique o lo reemplace) se sancionará con una multa de 5 a 100 UTM.
- No informa propósito o destino de los productos que formula, produce, produce, comercializa o importa se sancionará con una multa de 5 a 50 UTM.
- Para el caso de bioestimulantes, no adjunta el documento científico que respalda la función indicada en la etiqueta o folleto, se sancionará con una multa de 5 a 100 UTM.

f) El inscrito en el Registro Único Nacional que no declare sus volúmenes anuales por producto en software dispuesto para este fin, será sancionado con una multa de 5 UTM.

La multa por los incumplimientos considerados en los literales anteriores será a beneficio fiscal y su rango dependerá de la cuantía o valor de los productos comprometidos en la infracción y, eventualmente, del daño causado al usuario. De acuerdo a lo anterior, la multa será fijada por el Servicio.

Artículo 139.- Las demás infracciones de las obligaciones contenidas en la Ley, en este reglamento o disposiciones complementarias del Servicio serán sancionadas con multa de 5 a 500 UTM.

TITULO XII DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo 140.- El Servicio otorgará un plazo de 2 años contados desde la entrada en vigencia de este Reglamento para regularizar las existencias y stock de fertilizantes y bioestimulantes de acuerdo a las nuevas exigencias establecidas por este Reglamento y sus resoluciones complementarias.

Artículo 141.- Las personas naturales o jurídicas que sean productores, fabricantes, formuladores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes y bioestimulantes, que a la fecha de entrada en vigor de este reglamento cuenten con iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos, deberán solicitar su inscripción al Servicio en el Registro Único Nacional dentro del plazo de nueve meses contado desde la entrada en vigencia de este reglamento.

Artículo 142.- Las personas naturales o jurídicas que sean productores, fabricantes, formuladores, comercializadores, envasadores, importadores y exportadores de fertilizantes y bioestimulantes, que a la fecha de entrada en vigor de este reglamento cuenten con iniciación de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos,

deberán declarar el catálogo de productos y/o materias primas dentro del plazo de seis meses contado desde la incorporación en el Registro Único Nacional.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE.

MARÍA EMILIA UNDURRAGA
MINISTRA DE AGRICULTURA

Distribución:

- Directores Regionales Todas las Regiones.
- División de Protección Agrícola-Forestal y Semillas.
- Departamento RED Laboratorios SAG.
- División Control de Frontera.
- División Jurídica.
- Departamento Transacciones Comerciales y Autorización de Terceros
- Unidad de Comunicación y Prensa Nivel Central.
- Oficina de Partes.